

RECOMENDACIÓN No. 34/ 2016

Síntesis: Síntesis: Quejoso de Ciudad Juárez se duele que agentes de la policía estatal allanaron su vivienda y detuvieron padre para presentarlo a la autoridad judicial.

Una vez concluida la investigación, este organismo detecto la necesidad de reforzar los mecanismos para proteger de una mejor manera, el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a todo imputado.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición actos de naturaleza similar a los analizados, y para una mayor protección a derechos humanos, se elabore un protocolo referente a la presentación de personas detenidas y/o sus datos sensibles ante los medios de comunicación.

Oficio No.JLAG-490/16
Expediente No. Q-GR 408/2013

RECOMENDACIÓN No. 34/2016

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 22 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 408/2013** derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos ocurridos en Ciudad Juárez, Chihuahua, cometidos en agravio de “**B**”, por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

I.- HECHOS:

2. El 17 de diciembre del año 2013, se presentó “A” en las oficinas que ocupa este Organismo a iniciar una queja por hechos cometidos en perjuicio de “B”, señalando que la madrugada del martes 11 de junio del año 2013, cuando se encontraba dormido en su casa, comenzó a escuchar ruidos por lo que se asomó al patio, mismo que se encuentra delimitado por barandal cerrado con candados, percatándose de que había varias personas que vestían uniformes tipo camuflaje, en tonos gris o café, las cuales se encontraban armadas y con capuchas cubriéndoles el rostro, por lo que fueron cuestionados por el quejoso para saber quiénes eran y qué querían, respondiendo que eran agentes de la policía ministerial y que tenían aviso, de que se encontraba gente secuestrada en el interior del domicilio, que los dejara entrar a revisar.

3. No obstante el quejoso por temor, les permitió el ingreso al interior del inmueble; una vez adentro, empezaron a revisar la casa y le preguntaron por el número de habitaciones y quiénes se encontraban en ellas. Cuando el quejoso les indicó que únicamente estaban sus padres e hijo, le pidieron que los despertara, posteriormente le dijeron que se iban a llevar detenido a su padre y al preguntarles el por qué, le respondieron que ellos no podían decir nada, que si quería información, fuera a la Fiscalía.

4. Asimismo, el quejoso les indicó que su padre tomaba medicamentos, pidiéndole los agentes que fuera por ellos y cuando regresó de la recámara, ya se habían llevado a su padre, por lo que el quejoso optó por dirigirse a la Fiscalía para pedir información y después de esperar varias horas, le avisaron que su padre estaba detenido en el CERESO, por el delito de homicidio.

5. El quejoso agregó que no le mostraron documento alguno u orden de aprehensión que justificara la detención.

6. Es importante mencionar que el agraviado falleció de un infarto al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, ubicado en Ciudad Juárez

Chihuahua, el 2 de enero del 2014, toda vez que presentaba varios padecimientos como diabetes mellitus tipo 2 así como insuficiencia renal, e hipertensión.

7. Por los hechos anteriormente descritos, se dio inicio al expediente 408/2013 y con la finalidad de documentar las posibles violaciones a derechos humanos, el Visitador adscrito a esta Comisión, realizó diversos trabajos para recopilar información; solicitando también el informe correspondiente a la Fiscalía General del Estado, logrando recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja presentado por “A”, el 17 de diciembre del año 2013, cuyo contenido a continuación se detalla:

"El día martes once de junio, durante la madrugada, cuando me encontraba dormido en mi casa, comencé a escuchar ruidos como a eso de las tres o cuatro de la madrugada, y me asomé al patio a ver que ocurría y pude ver en el exterior de mi casa, ya dentro del patio que está delimitado por barandal cerrado con candados, varias personas uniformadas de camuflaje, como tono gris o café, armadas y con capuchas cubriéndoles el rostro, y me asomé y les pregunté qué querían y quiénes eran, solo me dijeron que eran agentes de la policía ministerial y que tenían aviso de que se encontraba gente secuestrada en el interior de mi casa, que los dejara entrar a revisar. Me dijeron que si no tenía nada que temer o que ocultar, que los dejara entrar a revisar, y les dije que era mentira que hubiera gente secuestrada en mi casa, que éramos gente de bien, pero me dio miedo, eran muchos y estaban armados y mi familia se encontraba adentro dormida, por eso les abrí la puerta pero ya prácticamente estaban en mi propiedad, porque para entrar tumbaron una puerta del portón y en cuanto les abrí empezaron a revisar la casa, y me preguntaron cuántas habitaciones tenía la casa y quienes estaban. Yo les indiqué que únicamente estaban

mis papás y mi hijo, y me dijeron que los despertara y que se lo iban a llevar detenido (a su padre), y yo les pregunté que por qué, y me dijeron que ellos no podían decir nada que si quería saber que ocurría fuera a la Fiscalía, y no me mostraron ningún documento u orden de aprehensión que justificara la detención. Les dije que mi papá tomaba medicamentos, y me dijeron que se los llevara y fui por las medicinas a la recámara y cuando regresé a darles las medicinas, ya no los encontré. Ya habían sacado a mi papá de la casa, y lo que hice fue irme a la Fiscalía a ver qué ocurría y me dijeron que no me podían dar información hasta después de las nueve de la mañana. Y ahí me quedé, y nadie me daba información, no me decían ni siquiera si estaba detenido o qué. Ya después como a eso de las tres de la tarde me dijeron que mi papá estaba en el CeReSo y supe que lo acusaban de homicidio de mujeres. Pero no sé por qué lo acusan de eso, el Ministerio Público no tiene ninguna prueba y las que dice que tiene son manipuladas y falsas. Mi padre desde su detención está en el CeReSo pero su estado de salud se deteriora cada día más, ya que padece diabetes mellitus tipo dos y tiene que estarse inyectando insulina y ya casi perdió la vista, también tiene insuficiencia renal, es hipertenso y estando en el CeReSo ya le dio un infarto. Por estas razones acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos materia de queja porque considero que los agentes de la policía ministerial, hicieron mal al entrar a mi domicilio durante la madrugada, armados y encapuchados y hasta rompieron una puerta del portón y se llevaron a mi padre detenido sin mostrarme ninguna orden. Además solicito que analicen las acusaciones que le hace el Ministerio Público a mi papá porque considero que son falsas.” [Sic]

9. Acta circunstanciada fechada el 18 de diciembre del año 2013, en la que se hace constar la comunicación telefónica que tuvo el Visitador adscrito a esta Comisión,

con el Medico del CERESO, quien manifestó que el estado de salud del agraviado se encontraba deteriorado, no obstante que se le estaban proporcionando las atenciones necesarias.

10. Constancia recabada por el Visitador adscrito a este Organismo el 8 de enero del año 2014, en la cual se asienta que se tiene a la vista nota publicada por el “Diario de Juárez”, informando que el 2 de enero del año 2014 falleció “**B**” dentro de las instalaciones del CERESO Estatal No. 3.

11. Declaración a cargo de “**A**” llevada a cabo ante la fe del Visitador de esta Comisión el 22 de abril del año 2014, en la que se destaca lo siguiente:

"Considero que la detención de mi padre tiene sus orígenes en las presiones políticas por parte de las madres de señoritas desaparecidas y particularmente de "C", madre de la señorita "D" que en todo momento aseveraba que mi padre se encontraba involucrado en la desaparición de su hija. Entiendo la desesperación de esta madre de familia por no conocer el paradero de su hija, pero considero que el hecho de que la propia Fiscalía decidiera detener a mi padre obedece a la necesidad de presentar detenidos en el caso de esta señorita, para que la madre de familia dejara de presionar públicamente, ya que participó en un plantón afuera de la Fiscalía a finales de abril y principios de mayo de 2013, de igual manera, "C" acudió a la Ciudad de México en el mismo año, en conjunto con el comité de madres de señoritas desaparecidas a ejercer presión en contra de las autoridades para que se resolvieran esos delitos.

La detención de mi padre fue en el mes de junio de 2013, sin tener ninguna evidencia en su contra por lo que manifiesto mi inconformidad y repudio hacia el accionar de la policía ministerial y de la Fiscalía General del Estado en relación a la detención y la invención de cargos los cuales le fueron imputados a mi padre

ya que sin haber una sola prueba y con la justificación de que había un testigo presencial, lo cual con el tiempo se ha estado demostrando que a dicho testigo le pusieron esa declaración para que la enunciara”. [Sic]

12. Copia fotostática de la nota publicada el domingo 20 de abril del año 2014, en “OOO”, misma que fue obtenida oficiosamente por parte del Visitador de esta Comisión, en dicha nota, se aprecia la leyenda que a la letra dice: “Interpone hijo de acusado de feminicidio queja ante la Comisión Interamericana”.

13. Declaración consistente en la comparecencia de "E", recabada por este Organismo Público Autónomo, el 28 de abril del año 2014, donde se detalla lo siguiente:

" Soy hija de “B” el cual fue detenido en el año 2013 en el mes de junio, acusándolo de participar en la desaparición de una jovencita de nombre “D”, la cual acudió a solicitar empleo a una de las tiendas “AAA” que tenemos ubicada en la zona centro de la ciudad, es mi deseo manifestar que es de mi conocimiento que el domingo 30 de mayo de 2010 acudió la señorita a solicitar empleo a una de las tiendas en donde se encontraba mi papá, él le dijo que tenía que presentarse en horario de oficina y dejar su solicitud, por lo que la señorita acude a dejar solicitud el día lunes siguiente, la cual me entrega a mí. Yo me encontraba en el teléfono, tardé como 10 minutos en desocuparme e inicié a entrevistarla haciendo las preguntas de rutina, le pedí que me esperara un momento, subí a la oficina y marqué a uno de los números que tenía registrado como referencia en su solicitud y no obtuve respuesta, por lo que bajé y le dije que yo procedería a checar los números de referencia, y le dije que en caso de que la seleccionáramos la llamaríamos posteriormente...” [Sic]

14. Declaración a cargo de “F”, llevada a cabo ante la fe del Visitador adscrito a esta Comisión de Derechos Humanos el 28 de abril de 2014, de la cual se destaca lo siguiente:

“...soy empleada de "AAA" desde que tenía diecisiete años, yo inicié a trabajar con ellos en el año 2000 y conocí a “B” ya que en su tienda tenía un letrero que decía que solicitaban estudiantes para fines de semana y me atendió el personalmente y aceptó mi solicitud por lo que fui contratada inicialmente como empleada de las tiendas y posteriormente como auxiliar de oficina. “...Me enteré que había desaparecido una jovencita de nombre “D” ya que unos tíos de ella fueron a preguntar a la tienda que está ubicada "BBB"-123" yo me encontraba trabajando allí y mi que mi patrón “B” me pidió les mostrara el video del día que la joven acudió a pedir trabajo...” [Sic]

15. Declaración de "G", llevada a cabo por personal de este Organismo el 2 de mayo del año 2014, en la que manifiesta que:

“...actualmente me encuentro nuevamente como empleada de “AAA” ya con una antigüedad de tres meses y vengo a declarar que conocí a “B” el día que me contrataron, a inicios del año 2011 cuando yo tenía 19 años de edad. El Señor “B” todo el tiempo era una persona muy amable y respetuosa, siempre trataba bien a los empleados...” [Sic]

16. Declaración de "H", rendida ante el Visitador de esta Comisión el 2 de mayo del año 2014, quien en lo medular señaló:

“Que soy empleada de “AAA” desde el mes de abril de 1988, En esa fecha el “B” me entrevistó y me quedé a trabajar con él como empleada de mostrador cuando yo tenía apenas 20 años de edad. Puedo decir del señor “B” que era una buena persona, siempre muy respetuoso y muy amable. En lo que respecta a su

estado de salud puedo decir que él era diabético y esta enfermedad le fue diagnosticada aproximadamente en el año 1999...” [Sic]

17. Declaración de "I", llevada a cabo ante esta Comisión el 8 de mayo del año 2014, de la cual se destaca lo siguiente:

“Soy empleada de "AAA" desde mediados del año dos mil doce. Conocí a “B” una semana después de que yo había iniciado a trabajar, porque precisamente cuando ingrese él se encontraba muy enfermo y no se había presentado en la tienda. Una vez que tuve la oportunidad de conocerlo, tuve la impresión de que se trataba de una persona muy enferma por que permanecía todo el tiempo sentado e incluso se quedaba dormido...” [Sic]

18. Declaración de "J", recabada por este Organismo Público Autónomo el 20 de mayo del año 2014, en la que el compareciente manifestó lo siguiente:

“Que "B" era mi amigo, lo conocí hace cincuenta años, siempre fue una persona honorable, muy generoso, yo lo conocí cuando laborábamos en “CCC” como en el año 1964 aproximadamente. Posteriormente trabajamos también juntos en otra negociación que se llamaba “FFF”, nunca dejamos de frecuentarnos. Años después todavía de vez en cuando pasaba a visitarlo a sus negocios de sombreros en la zona centro de esta ciudad. De su estado de salud puedo decir, que su vista estaba menguando y ya estaba casi por perder la vista esto debido a que tenía diabetes, que su salud empezó a deteriorarse de manera más acelerada aproximadamente en los últimos tres o cuatro años...”

[Sic]

19. Declaración de "K", rendida ante el Visitador de esta Comisión el 20 de mayo del año 2014, quien en lo esencial manifestó:

“Conocí a “B” cuando acudió a solicitar empleo a la “CCC” misma donde yo laboraba, era aproximadamente el año de 1967, yo fui su jefe de ventas y de ser un señor de condición muy modesta, llegó a ser el vendedor número uno entre setenta vendedores de las sucursales de la mueblería, lo conocí como un hombre muy trabajador, alegre y muy positivo, se distinguía por estar siempre dispuesto a ayudar a los compañeros y a la gente que conocía...”

[Sic]

20. Acta circunstanciada, elaborada por el Visitador adjunto a este Organismo, en la cual se da fe de que **“A”** exhibe la siguiente documentación:

20.1. Copia simple de los resultados de análisis de química clínica y hematológica, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre de **“B”**.

20.2. Copia simple de receta individual, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social el 13 de mayo de 2013 a nombre de **“B”**.

20.3. Copia simple de certificado médico firmado por **"M"** el 13 de junio de 2013, quien hace constar que **"B"** padecía diabetes mellitus complicada con neuropatía, insuficiencia renal e hipertensión arterial con frecuentes períodos de descontrol.

20.4. Copia simple de certificado médico firmado por **"M"** el 19 de junio del año 2013, donde informa la necesidad de que a **“B”** se le medique y alimente adecuadamente por su estado de salud.

20.5. Copia simple de certificado médico emitido por **"N"** el 24 de junio del año 2013, donde hace constar los padecimientos que presentaba **“B”** respecto de su salud visual desde el 30 de septiembre del año 2010.

20.6. Copia simple de constancia médica firmada por **“L”** el 29 de junio del año 2013, en donde hace constar el mal estado de salud en que se

encontraba **"B"**, así como la necesidad trasladarlo inmediatamente a un centro hospitalario para estabilizar sus patologías.

20.7. Certificado de ingreso y egreso del Hospital de Juárez, emitido el 17 de septiembre del año 2013 y el 1 de octubre de 2013 respectivamente, donde constan los motivos por los que **"B"** fue ingresado a dicho nosocomio así como las circunstancias por las que fue dado de alta.

20.8. Resumen clínico, emitido por médicos adscritos al Hospital General de Ciudad Juárez el 26 de septiembre del año 2013, donde se reseñan las circunstancias de salud en que se encontraba **"B"**.

21. Acta circunstanciada elaborada el 24 de mayo del año 2014, donde se asienta que comparece **"A"** a efecto de exhibir lo siguiente:

21.1. Cinco discos compactos, que contienen los registros del audio y video relativo a la audiencia en la que se vinculó a proceso a **"B"**, con motivo de la causa penal **"GGG"**.

21.2. Copia simple de la transcripción en la que se formuló imputación y se vinculó a proceso a **"B"**.

22.- Acta circunstanciada emitida por personal de esta Comisión el 7 de junio del año 2014, en la que se da fe de las características de la negociación **"AAA"**.

23.- Acta circunstanciada recabada el 10 de junio del año 2014, en la que comparece ante este Organismo **"A"**, con el fin de exhibir cinco fojas que contienen notas periodísticas de distintas fechas, relacionadas con el caso de **"B"** y que a continuación se detallan:

23.1. Desplegado publicado 12 de enero del año 2014 en **III**, por los familiares, amigos, conocidos, empleados y ex empleados de **"B"**, dirigido a la opinión pública, donde comunican su fallecimiento e inconformidad con la investigación llevada a cabo en la causa penal **"GGG"**.

23.2. Nota periodística publicada por **JJJ**, fechada el 16 abril de 2014, informando que **"O"** alias **"O1"**, fue presentado por la Fiscalía General del

Estado como imputado y a la vez como testigo en contra de "B", no fue vinculado a proceso, por el Juez de Garantía ya que cuando ocurrieron los hechos ilícitos, se encontraba detenido por otro procesos penal. Así mismo, dicha nota señala que "B" entregó a "D" en manos de "P" y que fueron a recogerla "O1" y "Q".

23.3. Nota publicada por **JJJ** el 18 de abril del año 2014, donde señala que la prueba fundamental en contra de "B", dueño de "AAA", es la declaración de "R", quien manifestó que el dueño de la negociación "AAA", "B", alias "B1", trabajaba para los aztecas y les entregaba mujeres con la finalidad de que no le cobraran cuota, dijo que "B1" siempre tenía anuncios donde solicitaba muchachas, que era un señor grande y fue quien entregó a "D", "O1", "P" y a "Q".

23.4. Nota publicada en **JJJ** en fecha "PPP", con la leyenda de: "Uno murió preso por falta de atención médica, ahora está en duda su culpabilidad".

23.5. Nota publicada por **JJJ** el sábado "QQQ", titulada: "Señalan nueva contradicción en caso de feminicidios del Valle de Juárez", en la cual se informa que el testigo "R" manifestó que quien entregó a "D" al grupo de trata de personas, fue una tía de ella que vendía cigarros.

24. Informe emitido por la Fiscalía General del Estado el 15 de julio del año 2014, en el que da contestación a los hechos señalados como posiblemente violatorios a derechos humanos denunciados por "A". A continuación se transcribe el documento:

"(...1) Con fecha 01 de junio de 2010 compareció "C" a efecto de reportar el extravío de su hija "D" quien salió de su casa y tomó el camión hacia el Centro ya que iba a pedir trabajo en un local que se dedica a la venta de botas vaqueras y sombreros, dicha tienda estaba ubicada frente al mercado Reforma, este local es parte de la tienda "HHH", su hija ya había ido una semana antes a pedir trabajo y fue citada nuevamente, ella ya llevaba solicitud

de empleo, no se comunicó ni regresó a su domicilio, por lo que empezaron a buscarla en la casa de sus primas, sin embargo no sabían nada de ella, la buscaron con diversas amigas pero no tenían noticias de su hija, habló a las estaciones de policía y le dijeron que interpusiera su reporte, sabía que su hija andaba con un muchacho de nombre "S", sin embargo él tampoco sabía nada, su hija sí acostumbraba ir al centro pero nunca iba sola, iba con sus hermanas o con una prima de nombre "T", quien trabaja en el centro, también acudió a la tienda a donde fue su hija a llevar la solicitud de trabajo y el dueño del local le comentó que sí fue su hija y que también vio al muchacho de nombre "S" ahí cerca, y esa fue toda la información que proporcionó, asimismo agregó que su hija no le platicó de haber tenido algún problema.

(2) Con fecha 26 de enero de 2012 se realizó un rastreo en el lugar conocido como "KKK" ubicado en el Valle de Juárez en donde se localizaron una serie de diversos restos óseos que correspondieron a varias víctimas, entre ellas "D", lo anterior se determinó en base a un dictamen pericial en materia genética, emitido por perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, mediante el cual se determinó perfil genético a nombre de los restos humanos de femenina no identificada "DDD", se determinó perfil genético en el cual se concluyó que una vez realizado el cotejo genético de "C", "U", "V", "W", se concluyó que existe una relación de parentesco biológico con una certeza del 99.99%.

(3) Se realizaron investigaciones correspondientes para esclarecer los hechos en los que perdiera la vida quien fue identificada como "D", así como de otras personas del sexo femenino entre ellas algunas menores de edad, y en base a los

resultados de las indagatorias, con fundamento en lo establecido en los artículos 16 párrafo quinto y 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, artículos 118 y 119 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 161, 162 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Penales en el Estado, artículo 2 apartado B fracciones II y III de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se solicitó al Juez de Garantía librar orden de aprehensión en contra de los probables responsables: "B", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "Q", "DD", "EE", "FF", "GG" por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas en perjuicio de quienes en vida respondieran a los nombres de "HH", "II", "JJ", "KK", "LL", "D" "MM", "NN", "OO", "PP" y "QQ".

(4) Una vez ejecutada la orden de aprehensión el Juez de Garantía determinó indicios de la probable participación en los hechos. El Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "B", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "Q", "DD", "EE", "FF" y "GG" por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas previstos y sancionados por los artículos 123, 125, 126, 196 del Código Penal del Estado, atribuyéndosele a los imputados su acción típica a título de dolo, conforme al artículo 18 fracción I, con carácter de autores materiales en los términos del artículo 21 fracción I.

(5) Una vez que el plazo de investigación feneció, se procedió a presentar formal acusación en contra de "B", "X", "Y", "Z", "AA", "BB", "CC", "Q", "DD", "EE", "FF" y "GG", por los hechos señalados.

Proposiciones Fáticas:

Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Se recibió reporte de extravío en fecha 10 de junio de 2010 de la menor “D”, posteriormente en fecha 26 de enero de 2012, se realizó rastreo en un lugar conocido como “KKK”, ubicado en el Valle de Juárez, lugar donde fueron localizados diversos restos óseos, se realizó dictamen pericial en materia genética, en el que se determinó que los restos encontrados pertenecían a quien en vida llevara el nombre de “D”. Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación “EEE” por la comisión del delito de homicidio.*
- 2) Por otro lado, derivado de la investigación, se desprende la participación de “B”, se solicitó librar orden de aprehensión, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos emitió orden de aprehensión en contra del imputado “B”.*
- 3) Se ejecutó orden de aprehensión en contra de “B” por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas, finalmente el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “B”, una vez que el plazo de investigación feneció, se procedió a presentar formal acusación en contra de “B”.*

Conclusiones:

- 4) De acuerdo a la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, como se advierte del presente informe, una vez que se acordó dar inicio a la carpeta de investigación en atención del reporte de persona ausente o extraviada, realizaron de manera pronta y con la debida diligencia, posteriormente en fecha 26 de enero de 2012, se realizó rastreo en un lugar*

conocido como “KKK”, ubicado en el Valle de Juárez, lugar donde fueron localizados diversos restos óseos.

- 5) Se recabó pericial en materia de genética forense, se confirmó que la osamenta localizada pertenecía a quien en vida llevara el nombre de “D”, se acordó dar inicio a la carpeta de investigación por la comisión del delito de homicidio agravado.*
- 6) Finalmente se ejecutó la orden de aprehensión en contra de “B” por la comisión del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas, finalmente el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a “B”. Una vez que el plazo de investigación feneció, se procedió a presentar formal acusación en contra de “B”.*
- 7) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y en el artículo 5º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa, que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...” [Sic]*

25. Nota periodística publicada el día “RRR” en el sitio electrónico “LLL”, en la que se difundió la noticia de: “Cae banda de Zona Centro, acusada de matar a once de las jovencitas encontradas en el Valle de Juárez”, en ella se muestra una fotografía de ”B”, acompañado de otros sujetos y detrás de ellos se aprecia un letrero con el logotipo del Gobierno del Estado de Chihuahua y con la leyenda “Policía Estatal Única Investigadora”; en otra fotografía de la misma nota, aparece el rostro de “B” y al calce de la misma, se aprecia su nombre completo, además, del lado derecho, se puede dar lectura a los siguiente: “Tenía un negocio de venta de ropa vaquera en la zona centro y su función dentro de la banda era reclutar a mujeres con el pretexto de ofrecerles empleo”

26. Nota periodística redactada en idioma ingles y publicada el 13 de junio del año 2013 en el sitio electrónico “MMM”, en la cual aparece la fotografía de “B” y al calce la leyenda de que fue cortesía de la Fiscalía del Estado (Courtesy of Chihuahua State Prosecutors Office)

27. Impresión del boletín de prensa fechado el 11 de junio de 2013, emitido por la Fiscalía General del Estado, visible en el sitio de internet “SSS” en el que se narran las acciones que condujeron a la detención de “B” y otras personas, identificadas todos por sus nombres y algunos datos adicionales como negociaciones comerciales y ubicaciones, describiendo además los hechos que se les atribuía y el *modus operandi*.

III.- CONSIDERANDO:

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “B”, esta Comisión precisa que no se pronuncia respecto de las actuaciones de la autoridad judicial que se llevaron a cabo en la causa penal “GGG”, por lo que solo se hará referencia a las probables violaciones a derechos humanos, en el ámbito materialmente administrativo.

29. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que efectivamente cometan actos ilícitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que

sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque el no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

30. En el transcurso de la presente investigación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sufrió la dilación injustificada de la rendición del informe por parte de la Fiscalía General del Estado, así como la omisión de exhibir la documentación que apoyara su dicho, tal como lo dejan de manifiesto las solicitudes correspondientes y el propio informe de la autoridad, reseñadas debidamente en el apartado de evidencias.

31. Es fundamental una plena colaboración de las autoridades para acceder a los documentos que obran en su poder. La recepción de información y constancias que integran las carpetas de investigación, por parte de este Organismo Público Autónomo, de ninguna manera entorpece la función investigadora del Ministerio Público, ni pone en riesgo el curso de sus investigaciones. Además el artículo 119 de la Constitución de nuestro Estado dispone expresamente en su fracción IV el mandato al ministerio público para rendir a esta Comisión los informes que se le soliciten sobre asuntos relativos a su ramo, en concordancia con el reformado artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, según el cual las autoridades **deberán** acompañar a su informe la documentación que lo acredite.

32. Para entrar al examen de fondo de los hechos planteados, se realizará un análisis de éstos, de los argumentos y pruebas, así como de los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar, si existió violación a los derechos humanos: a la privacidad, seguridad jurídica y legalidad, por los hechos consistentes en allanamiento de morada, detención arbitraria y presentación ante

los medios de comunicación, con aparejada violación al derecho de presunción de inocencia, cometidos en perjuicio de “B”, por agentes de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Fiscalía General del Estado.

33. Por ello, las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del artículo primero constitucional, buscando el mejor beneficio de la persona, es decir, aplicando el principio "pro persona", para que una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente investigación.

34. En este apartado, corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos declararse competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 fracción II, inciso A) y 42 de la Ley que rige este Organismo, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

35.- Debe ahora analizarse si los hechos planteados por “A” quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los derechos humanos de “B”. El primer acto corresponde al allanamiento de morada imputado a elementos de la Fiscalía General del Estado.

36. Con base en las manifestaciones vertidas por el quejoso, el 17 de diciembre de 2013, se señaló que la madrugada del martes 11 de junio del año 2013, cuando se encontraba dormido en su casa, comenzó a escuchar ruidos por lo que se asomó al patio, mismo que se encuentra delimitado por barandal cerrado con candados, percatándose de que había varias personas que vestían uniformes tipo camuflaje, en tonos gris o café, las cuales se encontraban armadas y con capuchas cubriéndoles el rostro, por lo que fueron cuestionados por el quejoso para saber quiénes eran y qué querían, respondiendo que eran agentes de la policía ministerial

y que tenían aviso de que se encontraba personas secuestradas en el interior de domicilio, que los dejara entrar a revisar.

37. El quejoso refiere que por temor, les permitió el ingreso al interior de la casa, y una vez adentro, le preguntaron por el número de habitaciones y quiénes se encontraban en ellas. Cuando el quejoso les indicó que únicamente estaban sus padres e hijo le pidieron que los despertara, posteriormente le dijeron que se iban a llevar detenido a su padre y al preguntarles el por qué, respondieron que ellos no podían decir nada, que si quería información, fuera a la Fiscalía.

38. No obstante, este Organismo también se allegó del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, que en lo medular señaló, que se realizaron investigaciones tendientes a esclarecer los hechos en los que perdiera la vida quien fue identificada como “D” así como otras personas del sexo femenino, entre ellas algunas menores de edad y con base en el resultado de las indagatorias, se solicitó al Juez de Garantía librar orden de aprehensión en contra de los probables responsables, entre ellos el agraviado “B”; una vez ejecutada la orden, la autoridad judicial, determinó vincular a proceso al quejoso, en virtud de que existían indicios de su probable participación en los hechos constitutivos del delito de homicidio calificado con penalidad agravada y trata de personas.

39. Así pues, con los elementos de prueba analizados, se desprende que efectivamente hubo una detención, sin embargo, esta Comisión no está en posibilidad de pronunciarse respecto al allanamiento de morada, toda vez que no contamos con evidencia suficiente que así lo muestre, aunado a ello, el propio quejoso, mencionó que fue él mismo, quien permitió el ingreso de los policías ministeriales al interior de su domicilio y a pesar de que manifiesta que ya se encontraban en el patio, no existe otro medio de convicción que corrobore dicha circunstancia; por lo tanto no se puede tener por comprobada la violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

40. Por lo que hace al segundo acto sujeto a análisis, tenemos la detención ilegal atribuida a elementos de la Policía Ministerial Investigadora; en ese sentido, está

plenamente evidenciado únicamente el hecho de que “**B**” fue detenido, esto se corrobora con el dicho del quejoso así como con el informe rendido por la Fiscalía General del Estado, además de que fue puesto a disposición de la autoridad judicial por su probable participación en hecho delictivos.

41. Al respecto, fueron aportados por el quejoso, copias de las transcripciones de la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso así como los registros del audio y video de esta última, la cual se inició el 15 de junio del año 2013, lo que concatenado con la fecha que señaló “**A**” , 11 de junio del año 2013, permite suponer que la autoridad judicial no encontró violaciones a derechos humanos en la ejecución de la orden de aprehensión.

42. Así resulta, dado que si la vinculación a proceso se llevó a cabo del 15 al 17 de junio del año 2013, es evidente que las audiencias precedentes se llevaron a cabo sin ningún contratiempo que impidiera su verificativo lo que a su vez presupone que el Juez consideró que la detención se efectuó apegada a derecho, sin que contemos con datos suficientes que nos muestren lo contrario.

43. El artículo 1° de la Constitución Política federal establece la progresividad como uno de los principios inherentes a los derechos humanos, por lo que debemos entender que las nuevas condiciones que expandan la protección de la dignidad humana, producen la ampliación del catálogo de derechos de las personas, de tal suerte que con ese carácter evolutivo, pueden adquirir la categoría de derecho humano, algunos derechos que anteriormente no se reconocían como tales, o bien, que aparezcan otros que resulten inherentes a la dignidad de las personas. En todo caso, el principio de progresividad tiene como finalidad esencial, incrementar el grado de tutela de los derechos humanos.

44. Con motivo de lo expuesto en el párrafo que antecede, resulta procedente analizar el tercer acto probablemente violatorio a los derechos humanos de “**B**”, específicamente su presentación ante los medios de comunicación, como responsable de varios ilícitos, en contravención al derecho a la presunción de inocencia, pues aun cuando no lo manifestó expresamente en su escrito inicial de

queja, en ulteriores comparecencias, **“A”** aportó varias documentales con las que evidenciaba la publicidad que se le dio a la detención y enjuiciamiento de **“B”**.

45. Sobre este supuesto, obra en el expediente de queja, una impresión de un medio de comunicación digital denominado **“NNN”** publicado el 12 de junio del año 2013, en la que se aprecia una nota alusiva a que había caído una banda acusada de matar a varias jovencitas, asimismo salen diversas imágenes en las que aparecen varios sujetos, entre ellos **“B”**; en la primer página, sale acompañado de cinco hombres y a sus espaldas, se distingue una lona con la leyenda de “Policía Estatal Única Investigadora” así como el logotipo de Gobierno del Estado.

46. Además es destacable la manera en que los detenidos, aparecen ante las cámaras, lo que evidencia que fueron acomodados por la propia autoridad toda vez que se encuentran colocados de manera ordenada, posando de frente hacia los aparatos fotográficos.

47. Sumado a lo anterior, en otra página perteneciente a la misma nota, se aprecia la foto **“B”** en la que aparece de manera individual, identificada con su nombre al calce y del lado derecho se tiene una leyenda que a la letra dice “Tenía un negocio de venta de ropa vaquera denominado **“AAA”** en la zona centro y su función dentro de la banda era reclutar a mujeres con el pretexto de ofrecerles empleo”.

48. Por lo tanto, es ineludible que **“B”**, se encontraba detenido y a disposición de la Fiscalía General del Estado cuando se publicó la nota antes mencionada, siendo el 12 de junio del año 2013, toda vez que es coincidente con lo señalado por el quejoso en escrito de queja ya que menciona que los hechos ocurrieron en la madrugada del 11 de junio del mismo año.

49. Igualmente es coincidente con los registros de audio y video exhibidos por el quejoso así como con la transcripción de dichos registros, toda vez que de ambos se advierte que el lapso en que tuvo verificativo la vinculación a proceso fue del 15 al 17 de junio del año 2013, lo que implica que la audiencia de formulación de imputación debió llevarse por lo menos 3 días antes, es decir el 12 de junio del año

2013, día en que se publicó la nota en estudio y en que el agraviado, forzosamente se encontraba detenido y a disposición de la Fiscalía General del Estado.

50. Asimismo obra en el expediente de queja otra publicación digital, recabada oficiosamente por el Visitador de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en una página norteamericana denominada “**MMM**” la cual informa sobre los hechos delictivos imputados a “**B**”, lo que denota la trascendencia que tuvo la exposición de los detenidos ante los medios de comunicación locales, en donde fueron presentados como si hubieran sido declarados culpables a pesar de que aún estaba en trámite la investigación, con la consecuente afectación en su honra o en la estimación que sobre él tenían las demás personas.

51. En dicho medio extranjero, se aprecia la fotografía de “**B**” y al calce de dicha fotografía se especifica que la imagen fue proporcionada al periódico digital por parte de la Fiscalía del Estado. (Courtesy of Chihuahua State Prosecutors Office).

52.- A este respecto, tenemos que en nuestro sistema jurídico el derecho a que se presuma la inocencia de toda persona que tenga el carácter de imputada en una investigación, se encuentra reconocido en los artículos 20 apartado B de nuestra Carta Magna, 5 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Chihuahua, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la establece en su artículo 14.2, como ya ha sido establecido por esta Comisión previamente.

53. Estas disposiciones normativas, que favorecen al imputado con la presunción de inocencia, consistente en que debe ser tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme dictada en un juicio seguido con las formalidades de ley, “imponen la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio

de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio”².

54. De tal forma que las autoridades pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al investigar, deben observar y respetar este derecho y llevar una investigación objetiva para que la autoridad judicial pueda absolver o condenar imparcialmente.

55. Sin embargo, de la evidencia recabada, específicamente del boletín de prensa expedido por personal de la Fiscalía General del Estado, relacionado con la detención de los imputados, aludido como evidencia en el numeral 27, puede atentar contra el derecho a la presunción de inocencia, ello en virtud de que menciona en su encabezado, *“Arresta FGE a seis por trata y homicidio de mujeres en Juárez”*, frase que implica una aseveración de los hechos, y no maneja como resultaría más apropiado, alguna probable participación, el carácter de imputado o algún otro término más adecuado a la situación que en el momento inmediato posterior a su detención guardaban **“B”** y el resto de los detenidos. Luego se narra entre otra información, que **“B”** tenía una tienda de ropa, que era el *“gancho”* de la banda para ofertar trabajo a mujeres jóvenes y se valían de diferentes medios para presionarlas o bien las privaban de la libertad con el objetivo de obligarlas a prostituirse, consumir y/o vender droga; imputación que por cierto no se pudo acreditar, toda vez existió una causa de extinción de la acción penal como lo fue el fallecimiento de **“B”**, lo que impidió determinar su participación en los hechos imputados. Además quedó acreditado que el personal de la Fiscalía, permitió a los medios de comunicación fotografiar a **“B”** sin que mediare su voluntad, fotografías que fueron distribuidas en los diferentes medios de comunicación antes señalados.

56. Sumado a ello, quedó indubitablemente acreditado que personal de la Fiscalía General del Estado, entregó una fotografía de **“B”** a un medio de comunicación extranjero con la finalidad de que publicara una nota cuya veracidad era imposible de determinar.

² ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 32, El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párrafo 30.

57. Este Organismo protector considera que si bien es cierto que la presentación de personas imputadas de delitos ante los medios de comunicación puede implicar afectación a la presunción de inocencia, también lo es que algunos aspectos se pueden difundir en aras del derecho a la información de la ciudadanía e incluso, como parte de investigaciones ministeriales, virtud a la posibilidad de que otras personas que hayan sido víctimas de delito por parte de los mismos imputados, estén en aptitud de identificarlos y acudir ante el órgano investigador a manifestar lo que a su derecho convenga.

58. Bajo esa tesitura y atendiendo al principio de proporcionalidad, se considera necesaria la implementación de un protocolo de actuación a seguir, para la presentación ante los medios de comunicación, de personas a quienes se les atribuya conductas delictivas, en el que una vez ponderados los derechos e intereses en juego, se determine en qué casos y bajo qué circunstancias se puede efectuar tal presentación, de manera tal que no se afecte significativamente la presunción de inocencia y la dignidad, como bien pudiera ser, a través de fotografías de las personas y no exhibir a la persona físicamente, protegiendo en todo caso datos sensibles de las personas involucradas.

59. No pasa desapercibido para este organismo, que el pasado mes de junio de este año, entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuyo artículo 113 contempla los derechos del imputado, entre los que se encuentran el no ser expuesto a los medios de comunicación y no ser presentado ante la comunidad como culpable. No obstante la prohibición que implican tales previsiones, existe la posibilidad de que en determinadas circunstancias se presente o exhiba información sensible de personas a quienes se imputa un hecho delictivo, razón por la cual se considera necesaria la implementación de protocolos que detallen o regulen tales aspectos, a efecto de acotar la actuación de las autoridades investigadoras y tutelar de manera efectiva tales derechos.

60. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del

Estado, para los efectos que a continuación se precisan, reiterando que la finalidad de esta resolución es de carácter general.

61. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para efecto de una mayor protección al derecho a la presunción de inocencia y a la dignidad de las personas, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este Organismo Público Autónomo, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.-RECOMENDACIÓN:

ÚNICA: A Usted, **LIC. JORGE E. GONZÁLEZ NICOLÁS, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición actos de naturaleza similar a los analizados, y para una mayor protección a derechos humanos, se elabore un protocolo referente a la presentación de personas detenidas y/o sus datos sensibles ante los medios de comunicación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas

y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la misma, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que esta Recomendación no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A t e n t a m e n t e

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.